

NORMAS DE REGIMEN INTERNO

DEL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES

Aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de 24-5-88

DEL INSTITUTO

Artículo 1. EL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES creado por Decreto 12/1959, de 8 de enero (B.O.E. n.º 10/12 de enero 1959), es una Corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige por la legislación vigente en materia de Colegios Profesionales, por las disposiciones generales que regulan la profesión, su organización profesional y por las presentes Normas de Régimen Interior.

Artículo 2. Son fines del INSTITUTO, los siguientes:

- A) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y Particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- B) Organizar e impulsar toda clase de estudios y actividades relacionadas con la profesión de Actuario.
- C) Informar y proponer en cuantas cuestiones se relacionen con la profesión colaborar con los Organismos y Autoridades competentes.
- D) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de sus Miembros, ajustándose a los más exigentes principios científicos y velando por la ética, prestigio y dignidad profesional, por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- E) Participar en la elaboración de los Planes de Estudios, informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión, mantener permanentemente contacto con los mismos, y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulares.
- F) Dirimir las cuestiones de carácter profesional que pueden surgir entre los Miembros del mismo.
- G) Establecer y mantener relaciones e intercambios con aquellos organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros, dedicados a actividades que total o parcialmente tengan afinidad con los fines del INSTITUTO.
- H) Autenticar, a solicitud de cualquiera de sus miembros, su firma, certificando que ésta concuerda con la registrada en el INSTITUTO y, en consecuencia, que el firmante está legalmente capacitado para el ejercicio profesional de Actuario.

Artículo 3. Su ámbito es el territorio del Estado Español. Su sede central está en la capital del Estado.

ASOCIACIONES AUTONOMICAS

Artículo 4. EL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES permitirá crear Asociaciones Territoriales con su organización administrativa propia, dependiente del INSTITUTO DE ACTUARIOS, en aquellas autonomías que así lo soliciten y su número de Miembros Titulares sea como mínimo de 50, debiendo ser refrenado por la mayoría.

Al frente de la mismas actuará una Junta de Gobierno elegida por los respectivos Miembros Titulares que pertenezcan a dicha demarcación. Esta estará integrada como mínimo por un Presidente, un Secretario y un Vocal y las mismas secciones que el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, aún cuando el número de cargos en cada una de ellas se adecuará a las necesidades de las mismas.

La creación de dichas Asociaciones Autónomicas será ratificada por la Asamblea General del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, a propuesta de su Junta de Gobierno.

A estas Asociaciones les corresponderá la representación del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES en su demarcación, por delegación de la Junta de Gobierno del INSTITUTO.

A las Asociaciones Autónomicas y a su Junta de Gobierno les competen las funciones del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES en cuanto se refieren a actividades de los Actuarios en el ámbito de su demarcación, exceptuando aquellas funciones de carácter general que afecten a todos los Actuarios Españoles, o bien tengan una repercusión estatal.

Las Asociaciones Autónomicas quedan sujetas, en su actuación, a las disposiciones vigentes y a los acuerdos del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y adaptarán su funcionamiento a los especificados en los presentes Estatutos y en su caso en los reglamentos de orden interno de cada Asociación.

El Secretario de cada Asociación remitirá al Secretario de la Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES copia de todas las actas de su Asociación.

El régimen económico y financiero de estas Asociaciones será regulado por su Junta de Gobierno respectiva y será propuesto a la Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES para su aprobación e inclusión en el presupuesto general y su remisión a la Asamblea General.

Las decisiones de las Asociaciones Autonómicas y de su Junta de Gobierno serán susceptibles de recurso ante la Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y en última instancia ante su Asamblea General.

INSTITUTOS AUTONOMICOS

Artículo 5. Las Asociaciones Autonómicas podrán constituirse como INSTITUTOS DE ACTUARIOS ESPAÑOLES AUTONOMICOS, con funcionamiento autónomo y personalidad jurídica propia, a solicitud de la mayoría de los Actuarios pertenecientes a dicha demarcación, conforme a la legislación vigente y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- A) El ámbito territorial debe coincidir necesariamente con una o varias de las Comunidades Autónomas.
- B) Reunir un número mínimo de Miembros Titulares de 125. No obstante, se estará a lo dispuesto en cada momento por las normativas legales existentes al respecto.
- C) Ser aprobada su constitución por la mayoría de los Miembros Titulares que residan en dicha demarcación.

Para que pueda constituirse un INSTITUTO AUTONOMICO con ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, deberá ser refrendado de forma independiente en cada autonomía por mayoría simple de los Actuarios censados y residentes en cada autonomía implicada, mediante referéndum supervisado por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES. Constituido un INSTITUTO AUTONOMICO, los Actuarios que residan en las provincias de su ámbito territorial quedarán integrados en el mismo.

En el momento de aprobarse la constitución del primer INSTITUTO AUTONOMICO, se convocará una Asamblea General Extraordinaria para definir y decidir sobre el alcance de la nueva situación.

En dicho momento, la Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES asumirá transitoriamente las funciones propias que la legislación vigente otorga al Consejo General de Colegios Profesionales, hasta tanto se constituya éste.

DE LOS ACTUARIOS

Artículo 6. Tendrán la consideración de ACTUARIOS las personas naturales que hayan obtenido el título oficial de ACTUARIO DE SEGUROS, expedido o reconocido por el Estado Español.

Artículo 7. Es función privativa y peculiar del ACTUARIO la aplicación de sus específicos conocimientos a la resolución de cuantas cuestiones tengan contenido en su formación técnica, científica y profesional, así como cualquier otra función que se le pueda atribuir.

Para el ejercicio en el Estado Español de las actividades profesionales de ACTUARIO serán condiciones indispensables:

1. Ostentar el Título oficial de ACTUARIO DE SEGUROS.
2. Estar colegiado como Miembro Titular del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.

CLASES DE MIEMBRO DEL INSTITUTO

Artículo 8. El INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES está integrado por las siguientes clases de miembros:

- A) MIEMBROS TITULARES.
- B) MIEMBROS DE HONOR.
- C) MIEMBROS PROTECTORES.
- D) MIEMBROS COLABORADORES.
- E) MIEMBROS CORRESPONDIENTES.

A) MIEMBROS TITULARES:

Para pertenecer al INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES como Miembro Titular habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

- a. Nacionalidad española o derecho de reciprocidad para el ejercicio de la profesión, según las normas de la C.E.E.
- b. Estar en posesión del Título oficial de ACTUARIO DE SEGUROS.

El INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier otro título académico que pudiese proponerse en el futuro, así como de recabar las pruebas de suficiencia correspondientes para el ejercicio como

Miembro Titular del mismo, siendo dichos Miembros Titulares los únicos profesionales capacitados para el ejercicio de la profesión de Actuario.

B) MIEMBROS DE HONOR:

Podrán ser nombrados Miembros de Honor todas aquellas personas naturales o jurídicas que, aún no ostentando el título de Actuario, por su pública y relevante personalidad se acuerde su nombramiento en Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o de 50 Miembros Titulares.

C) MIEMBROS PROTECTORES:

Serán Miembros Protectores aquellas personas o entidades que se interesen por los fines científicos, culturales o profesionales del INSTITUTO y contribuyan a su desenvolvimiento.

D) MIEMBROS COLABORADORES:

Integran esta categoría los alumnos de los dos últimos cursos universitarios de la especialidad actuarial y aquellas personas que ostenten el título de Actuario o similar expedido por otro país y residan en España, que así lo soliciten.

E) MIEMBROS CORRESPONDIENTES:

Podrán integrarse como Miembros Correspondientes los extranjeros que en su respectivo país ostenten el título igual o similar al de Actuario y no residan en España.

INCORPORACIONES Y BAJAS

Artículo 9. Corresponde a la junta de Gobierno del INSTITUTO resolver sobre las solicitudes de admisión. En su caso, la tramitación se llevará a cabo a través de los organismos autonómicos.

En el plazo de 90 días hábiles siguientes a haber sido presentada la solicitud y completada la documentación, será resuelta la petición. En caso contrario se comunicará la denegación. Contra este acuerdo se podrá recurrir en el plazo de 15 días hábiles a haber recibido la notificación. El recurso se interpondrá ante la Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, quien lo resolverá en el plazo máximo de 2 meses. En caso de que la Junta de Gobierno desestimase el recurso, se podrá solicitar su revisión ante la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 10. La calidad de Miembro del INSTITUTO se pierde por:

- A) Petición propia solicitada por escrito a la Junta de Gobierno del INSITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, o en su caso, a través de los Organos Autonómicos.
- B) Fallecimiento.
- C) No haber satisfecho las cuotas durante un año que por cualquier concepto corresponda percibir al INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, una vez desatendido en un plazo de tres meses el requerimiento fehaciente de pago, salvo causa justificada; pudiendo nuevamente solicitar su ingreso satisfaciendo las cuotas pendientes de pago. A estos efectos, la obligación de pago de cuotas subsistirá en tanto el Miembro permanezca en alta en Licencia Fiscal o en cualquier otro registro.
- D) Por condena firme que lleve consigo la accesoria inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- E) Por expulsión del INSTITUTO, acordada por expediente disciplinario.

En todo caso, la pérdida de la condición de Miembro del INSTITUTO por las causas expresadas en los apartados C), D) y E), deberá ser comunicada por escrito al interesado, momento en que surtirá efecto.

ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 11. La profesión de Actuario puede llevarse a cabo en régimen de ejercicio libre, de dependencia laboral, de relación administrativa y demás actividades que la ley le permita. El Actuario podrá ejercer como Agente y Corredor de Seguros.

El ejercicio libre de la profesión de Actuario sólo podrá ejercerse por personas naturales. Podrán constituirse sociedades cuyo objeto social sea la prestación de servicios actuariales en el sentido más amplio que le conceda la ley. Las participaciones en el Capital Social de estas sociedades, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán ser nominativas para poder ser inscritas en el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES. Los gerentes o Directores de tales empresas deberán ser Miembros Titulares del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y solamente podrán ser socios de dichas sociedades los Miembros Titulares

del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y personas físicas o jurídicas que no estén incurso en incompatibilidad, ostentando los Actuarios Miembros del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES la mayoría del Consejo de Administración y del Capital Social.

Los trabajos actuariales realizados dentro de las sociedades deberán ser efectuados bajo la responsabilidad de un Actuario Miembro Titular del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, que los firmará y sellará de forma individual o conjuntamente con otros Actuarios capacitados para ello.

Artículo 12. Todos los trabajos actuariales y sus anexos realizados por Miembros Titulares en el ejercicio de su profesión, deberán confeccionarse en el papel de protocolo emitido por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, siendo el precio que se pague por éste la tasa que sobre dichos trabajos percibirá el INSTITUTO.

Para informes o dictámenes de los Miembros Titulares que ejerzan la profesión en régimen de dependencia laboral o administrativa y que sean para uso interno de la Entidad donde presten sus servicios profesionales, no será de aplicación el párrafo anterior, no así los que están destinados a terceros, que deberán diligenciarse con el papel de protocolo del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, aunque sean realizados en nombre de la Entidad donde presten sus servicios profesionales.

El papel de protocolo emitido por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES sólo podrá ser firmado por uno o más Miembros Titulares del mismo. No se aceptará la inclusión de ningún tipo de publicidad en el citado papel de protocolo.

El sello y/o la firma en calidad de Miembro Titular del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES sólo podrá estamparse sobre papel de protocolo emitido por el mismo o en impreso expresamente autorizado por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.

Todo documento firmado por Actuario que no reúna los requisitos anteriores, no tendrá ningún valor a efectos legales, con independencia de las sanciones e infracciones previstas por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES en que pueda verse vinculado el suscriptor.

TURNO DE OFICIO

Artículo 13. Cualquier solicitud por terceros al INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES para la designación de Actuarios que realicen cometidos de carácter profesional se tramitará conforme a las normas siguientes:

- La designación se realizará por riguroso orden de antigüedad dentro del registro de inscripción como Miembro Titular del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, entre los Miembros que hayan expresado por escrito su deseo de pertenecer al turno de oficio.
- El mes de diciembre de cada año civil habrán de cursarse las comunicaciones por los Miembros Titulares interesados en integrarse en dicho turno durante el año siguiente. Esta comunicación deberá realizarse todos los años.
- Los servicios administrativos del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES llevarán un libro de registro de todos los Miembros que hayan solicitado dicha inscripción. En él figurará la designación de los trabajos a cada uno de los Miembros inscritos y estará a disposición de todos los Miembros Titulares que deseen verificar los trabajos asignados.
- El turno de oficio correrá en función del número de alta en el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, entre aquellos que expresaron su deseo de pertenecer al mismo.
- El día primero de cada año comenzará el turno de oficio a partir del número en el que hubiera recaído el último trabajo de dicho turno.
- A las designaciones acordadas conforme a los puntos anteriores podrá renunciarse voluntariamente, perdiendo en tal caso el turno de actuación, entendiéndose, asimismo, como tal renuncia no contestar a la designación en un plazo de 10 días hábiles.
- Corresponderá a la Sección Profesional el control, la gestión y las comunicaciones efectuándose éstas por medios comprobables.
- En la memoria que anualmente presente la Junta de Gobierno en la Asamblea General Ordinaria se harán constar los trabajos realizados a través del turno de oficio, los Miembros Titulares que los efectuaron, así como la relación de aquellos Miembros que componían el registro de turno profesional, con indicación en ambos casos del número de Titular.

Cada Asociación e Instituto Autónomo establecerá su turno de oficio, en idénticas condiciones a las contempladas en este artículo.

Cualquier Miembro Titular que reúna estos requisitos podrá inscribirse en uno o cualquiera de los Turno de oficio del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES o de las Asociaciones o Institutos Autónomos.

HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 14. La Junta de Gobierno enviará a todos los Miembros Titulares, dentro del último trimestre de cada año, la relación de los honorarios mínimos por actuación profesional en el ejercicio libre, a regir para el año siguiente.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 15. Son derechos de los Miembros Titulares:

1. Ejercer las funciones propias del Actuario de acuerdo a su estatuto profesional, sea individualmente o asociados con otros Miembros Titulares. Para que sea reconocido el ejercicio profesional del Actuario a través de una sociedad profesional, ésta deberá reunir los requisitos establecidos en estos Estatutos y demás normas que rijan en aquel momento y constar inscrita en el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.
2. Elegir y ser elegido para ocupar cargos de representación del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y participar en la adopción de acuerdos en la Asamblea General.
3. Utilizar los servicios colegiales del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES con arreglo a las condiciones establecidas para los mismos y recibir las publicaciones que se editen, así como participar en las actividades que organice el INSTITUTO.
4. Ser apoyado por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES ante toda persona y Entidades públicas y privadas en el ejercicio de su actividad profesional, y comisionar al INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES para atender cualquier reclamación o recurso que pudiera ejercerse como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como para obtener el cobro de retribuciones debidas a su ejercicio profesional, satisfaciendo por ello los derechos establecidos.
5. Utilizar la denominación de Actuario y cuantos derechos estén reconocidos a los Actuarios en su ejercicio profesional, así como disponer del carnet y sello, usando el papel de protocolo profesional.
6. Cuantos otros derechos les sean reconocidos por la legislación vigente y los acuerdos corporativos.

Artículo 16. Son deberes de los Miembros Titulares:

1. Ejercer la profesión de manera individual o por medio de un sociedad profesional con arreglo a las normas deontológicas y técnicas establecidas.
2. Cumplir los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como todos los acuerdos corporativos, con reserva de sus recursos correspondientes.
3. Satisfacer las cuotas que se establezcan, cuyas cuantías serán fijadas por la Asamblea General.
4. Aceptar los cargos para los que fuera elegido o designado por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, salvo causas justificadas de fuerza mayor.
5. Comunicar cuantas modificaciones experimente con respecto a los datos originales que constan en su expediente personal, especialmente los cambios de residencia, dentro de los treinta días siguientes a que se produzcan.
6. Asistir o hacerse representar por otro Miembro Titular en las Asambleas Generales.
7. Actualizar sus conocimientos y asegurar el adecuado nivel de calidad profesional en los trabajos que realice.
8. Defender los intereses confiados por los usuarios de sus servicios profesionales.
9. Guardar el secreto profesional conforme a la Ley.

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 17. El INSTITUTO, en su ámbito general, tiene los siguientes órganos:

- LA ASAMBLEA GENERAL.
- LA JUNTA DE GOBIERNO.

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18. Todos los Miembros Titulares al corriente de pago de sus cuotas tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las reuniones de las ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

El Organismo Supremo de decisión y representación del INSTITUTO es la Asamblea General.

Los acuerdos adoptados en las mismas obligan a todos los Miembros del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.

Artículo 19. Los Miembros Titulares pueden hacerse representar por otro Miembro expresa y nominalmente designado al efecto.

Las delegaciones de voto tendrán que ser presentadas para su validación a la Presidencia de la Mesa de la ASAMBLEA GENERAL, hasta cinco minutos antes del inicio de la misma. No tendrán validez las delegaciones que no vengan firmadas y con estampación del sello profesional representado, entregando la Mesa justificante de las delegaciones presentadas.

El representante designado emitirá libremente su voto y el correspondiente a las representaciones otorgadas a su favor, tanto si la votación es nominal como secreta. No podrán acumularse más de cinco delegaciones de voto a favor de la misma persona. Al Miembro que represente oficialmente a una Asociación Autónoma no le será de aplicación el límite arriba indicado. No será admisible la representación para las elecciones a JUNTA DE GOBIERNO o para cualquier otra elección de cargos del INSTITUTO debiendo en este caso seguirse los procedimientos de voto personal o por correo establecidos para dicho supuesto.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

Artículo 20. La Presidencia de la Mesa recaerá en el Presidente de la Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.

El Secretario de la Asamblea será el que lo fuera de la Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.

El Presidente de la Asamblea tendrá la misión de moderador, dirigiendo los debates, concediendo el uso de la palabra, con sujeción al orden del día, y velando por el buen desarrollo de la Asamblea. Podrá establecer el número de intervenciones, su duración, los turnos a favor y en contra y el modo de deliberar y adoptar acuerdos.

Igualmente podrá suspender en el uso de la palabra a todo Miembro del INSTITUTO a quien haya tenido que llamar la atención.

CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21. La Asamblea General se reunirá obligatoriamente una vez al año en sesión ordinaria y en extraordinaria cuantas veces lo requiera la Junta de Gobierno o lo solicite a ésta un 10% de los Miembros Titulares al corriente de pago.

La citación para la Asamblea General expresando el Orden del Día, fecha, hora y lugar de la reunión se remitirá a los Miembros Titulares del INSTITUTO por correo u otro medio análogo, al menos con treinta días naturales de antelación a su celebración.

Cuando se trate de ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS, y lo requiera la urgencia de los asuntos a tratar, la convocatoria podrá cursarse con 15 días de antelación.

Las convocatorias a ASAMBLEAS GENERALES se insertarán en el tablón de anuncios del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y en el de sus Asociaciones Autónomas, con señalamiento del Orden del Día, quedando a disposición de los Miembros titulares en las sedes del INSTITUTO y sus Asociaciones cuantos antecedentes y documentos relativos a la misma afecten.

Las Asambleas se reunirán a la hora y fecha de la convocatoria, con la mitad más uno del total de los Miembros con derecho a voto presentes y representados, y en segunda convocatoria, media hora después, con cualquiera que sea el número de los presentes y representados.

Artículo 22. La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año dentro del primer trimestre con arreglo al siguiente Orden del Día:

- 1º. Dar a conocer la memoria elaborada por la Junta de Gobierno, sobre actividades del año anterior y proyectos en curso de realización.
- 2º. Aprobación, en su caso, de la cuenta general de ingresos y gastos e informe de la auditoría del ejercicio anterior.
- 3º. Aprobación, en su caso, del proyecto de presupuesto del ejercicio.
- 4º. Lectura, discusión y votación, en su caso, de los dictámenes y proposiciones que se consignen en la convocatoria.
- 5º. Ruegos y Preguntas.

La Junta de Gobierno podrá consignar cuantas proposiciones y dictámenes considere oportuno insertar en el Orden del Día, y obligatoriamente incluirá aquellas propuestas remitidas antes del 31 de diciembre inmediato anterior, con la firma de 25 Miembros Titulares cuando sea convocada a su petición.

Artículo 23. En la Asamblea General Extraordinaria no se tratarán más que los asuntos indicados en el Orden del Día de la convocatoria, y éste recogerá la propuesta realizada por los Miembros Titulares cuando sea convocada a su petición.

ADOPCION DE ACUERDOS

Artículo 24. Los acuerdos de la Asamblea General lo serán por mayoría simple, salvo que se establezca una mayoría cualificada en estos Estatutos, y en caso de igualdad el Presidente de la Asamblea podrá ejercer el voto de calidad.

Será preceptiva la mayoría del 75% de los asistentes y representados cuando se traten los siguientes asuntos:

- Modificación de Estatutos.
- Moción de censura a la Junta de Gobierno.
- Disolución del INSTITUTO.

Artículo 25. Las votaciones son de tres clases: Ordinaria, Nominal y Secreta.

La votación ordinaria se realizará a mano alzada, contando votos positivos, negativos y abstenciones.

La votación nominal abierta se realizará diciendo el Miembro Titular sus dos apellidos y nombre, seguidos de la palabra “SI”, “NO”, ó “ME ABSTENGO” y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo, el 10% de los asistentes.

La votación secreta se efectuará mediante la introducción de papeletas en las urnas correspondientes, escribiendo las palabras “SI”, “NO”, ó “ME ABSTENGO”, realizándose por petición de algún Miembro asistente.

Cuando exista más de una opción para una misma votación, se asignará un número a cada una de las propuestas y la votación se entenderá favorable hacia aquella propuesta que más votos obtenga.

Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento si consultada la Asamblea no hubiera oposición por parte de ninguno de los asistentes. Cualquiera que sea el sistema de votación adoptado, en primer término se computarán los votos de los Miembros Titulares presentes y a continuación los votos ejercidos por representación.

Los escrutinios de los votos emitidos serán realizados por la Mesa, pudiendo ser asistidos por los Miembros de la Asamblea que se designen.

No podrán adoptarse acuerdos sobre cuestiones que no constaran previamente en el Orden del Día de la reunión.

La Asamblea General una vez reunida no se dará por terminada mientras no hubiesen discutido y haya recaído acuerdo sobre todos los puntos del Orden del Día, celebrándose a tal fin el número de sesiones que sean necesarias.

Contra la adopción de los acuerdos de la Asamblea sólo se podrá recurrir en la vía Contencioso - Administrativa.

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 26. De las deliberaciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se levantará Acta de la Reunión, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Asamblea.

Los asistentes a la Asamblea, al término de la misma y dentro del plazo de tres días, podrán hacer constar sus observaciones o reparos sobre el desarrollo de la sesión, remitiéndolas al Secretario por escrito, que serán unidas al Acta.

El Acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha de celebración, el número de asistentes entre presentes y representados, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones de las que se haya solicitado que quede constancia escrita, las decisiones tomadas y los resultados de las votaciones realizadas.

El Acta de la Asamblea General deberá ser aprobada en el plazo de quince días a la celebración de la misma, con la firma del Presidente, el Secretario y dos Miembros Titulares asistentes a la sesión, designados en ésta, uno de ellos elegidos entre aquellos que hayan disentido de los acuerdos, incorporándose al correspondiente libro.

El Acta una vez aprobada se enviará a las Asociaciones Autonómicas, en el plazo de quince días desde su firma, y estará a disposición de todos los Miembros en las sedes central y autonómicas.

Cualquier Miembro podrá obtener del Secretario del INSTITUTO certificación de los acuerdos adoptados.

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 27. Integrarán la Junta de Gobierno del INSTITUTO un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y siete Vocales electos, además de todos los Presidentes de las Asociaciones Autonómicas del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, pudiendo estos últimos delegar su representación en cualquier otro Miembro de la Junta de Gobierno de su Asociación, incrementándose de esta forma el número de miembros de la Junta de Gobierno en tantos como Asociaciones Autonómicas existan.

El Presidente del INSTITUTO y los de las Asociaciones e Institutos Autonómicos tendrán tratamiento de Ilustrísimo Señor.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 28. Es incompatible el puesto de Presidente del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES con el puesto de Presidente de una Asociación Autónoma del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.

Son incompatibles para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Junta de Gobierno los Miembros Titulares que ocupen cargos públicos en la Administración del Estado desde el rango de Director General, inclusive

o superior, así como los cargos equivalentes en rango a los anteriores de las Comunidades Autónomas, de las Asambleas Legislativas Nacional o Autonómicas y del Senado.

Las mismas incompatibilidades serán aplicables a los que ostentan cargos en Asociaciones Patronales, Sindicatos y Partidos Políticos.

COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 29. Corresponde a la Junta de Gobierno la plena dirección, administración y representación del INSTITUTO para la consecución de sus fines, y a este respecto ejercerá cuantas facultades no se encuentran expresamente atribuidas a la Asamblea General.

A) Con carácter general le corresponde:

1. Resolver sobre la admisión de nuevos Miembros, sometiéndolo a su aprobación definitiva en la primera Asamblea General que se celebre.
2. Facilitar a los Tribunales y Autoridades de cualquier orden las designaciones de Miembros llamados a intervenir como peritos, constituyendo a tal efecto los turnos de actuación profesional.
3. Asesorar a los Miembros en sus reclamaciones formuladas como consecuencia del ejercicio de la profesión, dentro de las posibilidades presupuestarias establecidas, pudiendo asumir su representación a tal efecto ante todo tipo de Entidades públicas y personas privadas.
4. Ejercer las facultades disciplinarias hacia los Miembros.
5. Asumir la gestión de cobros de honorarios profesionales adeudados a los Miembros, pudiendo asumir por sustitución procesal su representación.
6. Velar por la necesaria independencia en el ejercicio profesional de los Actuarios.
7. Actuar para que sean cumplidas por los Actuarios las normas relativas al ejercicio profesional.
8. Mantener la actualización de los conocimientos de los Actuarios, impidiendo el ejercicio de la profesión por quienes carezcan de la filiación correspondiente para el caso.
9. Convocar las Asambleas Generales y la elección para los cargos de Junta de Gobierno.
10. Resolver por laudo, a instancias de las partes interesadas, las diferencias surgidas en cuanto a la ejecución o retribución de los trabajos realizados por los Actuarios.
11. Intentar conseguir el mayor nivel de empleo de los Actuarios.
12. Concertar acuerdos o convenios de colaboración con todo tipo de Entidades públicas o privadas, así como crear las secciones y comisiones precisas, para el cumplimiento de los fines colegiales.
13. Desarrollar actividades de formación y especialización en materias de contenidos actuarial, mediante cualesquiera fórmulas de gestión directa o concertada con otras Entidades, pudiendo promover la constitución de centros docentes o institutos universitarios y participar en sus actividades, así como servicios de carácter asistencial, de previsión, informativos y culturales.
14. Nombrar representantes del INSTITUTO.
15. Someter cualquier asunto de ámbito general a información y/o referéndum de todos los Miembros o del sector profesional afectado.
16. Acordar el ejercicio y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.
17. Informar regularmente a todos los Miembros de las actividades y acuerdos de interés general, editando el boletín informativo y la memoria. Editar, igualmente, con periodicidad anual la revista o Boletín del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, que incluya las colaboraciones seleccionadas por la Sección de Formación e Investigación.
18. Crear comisiones abiertas a nivel general para las cuestiones que estime preciso.
19. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos y los acuerdos de los órganos colegiales.

B) Con relación a los organismos públicos:

1. Defender a los Miembros en el ejercicio de sus funciones profesionales.
2. Ejercer el derecho de petición ante toda clase de autoridades y organismos.
3. Participar en la elaboración de los planes de estudio en las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, en su rama Actuarial, o en cualesquiera otros Organos Docentes.
4. Establecer los distintos acuerdos de colaboración con las Universidades y Centros de Enseñanza de la Ciencia Actuarial o materias relacionadas en los distintos niveles docentes.
5. Participar en la elaboración de los programas y designar Vocales para los tribunales de convocatorias públicas de empleo en las que se requiera alguno de los títulos facultativos del Actuario.
6. Fomentar la investigación y docencia en materias y disciplinas relacionadas con la Ciencia Actuarial.

7. Emitir informes, dictámenes y propuestas en cuantas cuestiones se relacionen con la profesión o en aquellas materias que le sean solicitadas por las Administraciones Públicas y designar Actuarios para sus funciones peculiares, en aquellos casos en que se requiera su intervención por parte de autoridades de cualquier clase.

C) Con relación a los recursos del INSTITUTO:

1. Administrar los recursos colegiales, su patrimonio, ingresos ordinarios y extraordinarios de cualquier clase y efectuar la recaudación de los recursos económicos del INSTITUTO.
2. Someter a la aprobación de la Asamblea General el proyecto de Presupuestos Anuales del INSTITUTO, así como las cuentas de cada ejercicio económico.
3. Someter a la aprobación de la Asamblea General las cuotas colegiales a pagar en cada año.

COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE

Artículo 30. Corresponde al Presidente:

1. Representar legalmente al INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES en todos los actos públicos o privados a los que concurra, ante todo tipo de personal físicas, jurídicas, públicas o privadas, para aquellas actuaciones que resulten necesarias o convenientes a los fines del INSTITUTO.
2. Presidir las Juntas de Gobierno, velando por la observancia de las funciones encomendadas a ésta.
3. Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno, estableciendo el oportuno Orden del Día.
4. Firmar la correspondencia oficial y las actas de las Juntas de Gobierno y en general cuantos documentos, informes, instancias, dictámenes, etc., se dirijan a Organismos Públicos o Privados, con carácter oficial.
5. Ordenar los pagos que se realicen con cargo a los fondos del INSTITUTO, firmando junto con el Tesorero, o indistintamente con el Secretario, los documentos para el movimiento de fondos.

En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal del Presidente, asumirá estas funciones el Vicepresidente de la Junta de Gobierno o, en ausencia de éste, el Miembros de la Junta de Gobierno de mayor antigüedad en el INSTITUTO, a quien le será de aplicación en su caso el presente artículo.

COMPETENCIAS DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 31. Corresponde al Vicepresidente:

Asistir al Presidente del INSTITUTO y sustituirle en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal de éste.

En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal del Vicepresidente, asumirá las funciones el miembro de la Junta de Gobierno de mayor antigüedad en el INSTITUTO.

COMPETENCIAS DEL SECRETARIO

Artículo 32. Corresponde al Secretario:

1. Tener a su cargo la documentación oficial del INSTITUTO, así como los libros de Actas.
2. Redactar y firmar las Actas de todas la reuniones que se celebren.
3. Extender las certificaciones que sean precisas y cursar las comunicaciones correspondientes en cumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiales.
4. Cursar las convocatorias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
5. Redactar la memoria anual sobre la actuación del INSTITUTO, para su presentación a la Asamblea General.
6. Firmar los documentos de movimiento de fondos, junto con el Presidente o indistintamente con el Tesorero.
7. Asumir las funciones ejecutivas, en representación de la Junta de Gobierno, de los Servicios Administrativos del INSTITUTO, así como de las relaciones laborales del personal afecto, pudiendo delegar en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal del Secretario, asumirá sus funciones el Vocal que designe la propia Junta de Gobierno.

COMPETENCIAS DEL TESORERO

Artículo 33. Corresponde al Tesorero:

1. Supervisar los libros y documentación contable del INSTITUTO.
2. Elaborar las cuentas y el Balance del INSTITUTO y someterlos anualmente a la Asamblea General.
3. Presentar los presupuestos de cuentas anuales a la Junta de Gobierno, para su remisión ulterior a la Asamblea General, para su aprobación.
4. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia de recursos económicos y su inversión.
5. Firmar los documentos de movimiento de fondos, junto con el Presidente o indistintamente con el Secretario.
6. Velar por la custodia de los recursos económicos que posea el INSTITUTO.

En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal del Tesorero, asumirá sus funciones el Vocal que designe la propia Junta de Gobierno.

AUDITORIA

Artículo 34. Las cuentas del INSTITUTO deberán ser sometidas anualmente a una auditoría interna realizada por dos Miembros Titulares, elegidos en tre los Miembros asistentes en la Asamblea General Ordinaria en la que se someta el proyecto de cuentas anuales para el ejercicio económico siguiente.

Los auditores elaborarán un informe que se adjuntará a la memoria y cuentas anuales que se sometan a la Asamblea General, aportando su criterio sobre dichas cuentas.

SECCIONES

Artículo 35. Se crearán tantas secciones, comisiones o ponencias permanentes como las necesidades del INSTITUTO lo requieran.

Su creación corresponde a la Junta de Gobierno que deberá comunicarlo a los Miembros Titulares por circular, debiendo someterlo al acuerdo de la primera Asamblea que se celebre.

Artículo 36. Para mejor desarrollo de los fines encomendados al INSTITUTO se crearán necesariamente las dos secciones siguientes:

- A) Sección de Formación e Investigación.
- B) Sección Profesional.

A) Sección de Formación e Investigación.

Corresponde a esta sección fomentar, impulsar y difundir la investigación científica y técnica de cuantas cuestiones se relacionen con los conocimientos propios del Actuario.

B) Sección Profesional.

Corresponde a esta sección tutelar y proteger el ejercicio profesional de los Miembros Titulares del INSTITUTO, debiendo tener una bolsa de trabajo para los Actuarios titulares, siendo de su competencia la gestión y control del turno profesional de oficio.

Figurarán al frente de cada sección un Presidente, un Secretario y un Vocal, que serán elegidos en la primera sesión de la Junta de Gobierno que se celebre después de su elección, entre sus miembros.

Artículo 37. Estas secciones podrán reunirse cuantas veces se estime necesario y sus acuerdos, adoptados por mayoría, serán elevados a la Junta de Gobierno.

Artículo 38. En aquellos supuestos en lo que alguna ley o disposición legal establezca unos determinados requisitos específicos de los Actuarios, en tal caso, si fuera necesario, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá crearse, previa comunicación a los Miembros Titulares del INSTITUTO, el organismo y registro que se considerara conveniente a tales fines, debiendo ser ratificado en la primera Asamblea General.

El organismo así creado aglutinará a aquellos Actuarios incluidos en la definición de la ley o disposición legal de que se trate. Estos organismos tendrán dependencia directa de la Junta de Gobierno y su dirección estará integrada por un Presidente, un Secretario y tantos Vocales como se estime conveniente, debiendo ser el Presidente y el Secretario miembros de la Junta de Gobierno, designados por ésta y el resto de Vocales en un 50% elegidos por la Junta de Gobierno y el otro 50% por los Actuarios que pertenezcan a este organismo.

DURACION DEL MANDATO

Artículo 39. Los miembros de la Junta de Gobierno se eligen por un mandato de cuatro años, mediante elección directa y secreta.

Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán permanecer en la misma más de dos mandatos consecutivos, en cualesquiera de los cargos, pudiendo acceder de nuevo a cualquier cargo de la Junta después de transcurrido el período de un mandato, desde la fecha de su último cese.

ELECCION DE CARGOS

Artículo 40. Censo electoral:

Forman el Censo electoral todos los Miembros Titulares que se encuentren de alta, que estén al corriente de pago y el día de la elección cuenten con una antigüedad mínima de 90 días en el INSTITUTO.

El Censo de los Miembros Titulares, con derecho a voto, será expuesto en la Secretaría del INSTITUTO y en los locales de las distintas Asociaciones Autonómicas, con al menos quince días de antelación a la fecha de la elección. Las reclamaciones, en su caso, serán interpuestas dentro de los cinco días siguientes a la exposición del Censo, resolviéndose las mismas por la Junta electoral dentro de los tres días siguientes.

Artículo 41. La convocatoria de la elección se efectuará por la Junta de Gobierno con una antelación de sesenta días naturales a la fecha señalada para la elección. La convocatoria será cursada a los Miembros del INSTITUTO, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo que adopte la misma.

Artículo 42. Presentación de candidatos:

Las candidaturas a la Junta de Gobierno deberán ser propuestas por veinte electores, siendo válidas las firmas de los propios candidatos, con una antelación de al menos treinta días naturales respecto del día señalado para la elección, que no será computado a estos efectos.

Los miembros electores podrán suscribir tantas propuestas como cargos hayan de cubrirse, limitándose a una para cada cargo. Caso de suscribirse por un mismo elector más de una propuesta para un mismo cargo, será anulada dicha firma en todas las candidaturas que hubiese propuesto.

Cuando no resulte proclamada más que una candidatura, la proclamación equivale a la elección de sus integrantes para los cargos que hayan sido propuestos.

No podrán presentarse como candidatos, además de los que incurran en incompatibilidades, los siguientes:

- Aquellos que no estén incluidos en el Censo electoral.
- Los Titulares que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- Los Titulares a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el INSTITUTO donde pretenden acceder cargos directivos o en cualquier otro Colegio donde estuviesen o hubieran estado de alta.

En el caso de no presentarse ningún candidato a algún puesto de la Junta de Gobierno, quedará prorrogado el mandato del Titular de la Junta de Gobierno saliente que ocupara el mismo puesto, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 43. Remisión de las candidaturas:

Las listas de candidatos proclamados y la documentación necesaria para el voto por correo serán remitidos por los Servicios Administrativos del INSTITUTO a todos los Miembros, con una antelación de al menos 20 días naturales respecto a la fecha señalada para la elección.

Artículo 44. Junta Electoral:

Se constituirá una Junta Electoral que deberá garantizar la credibilidad e independencia del proceso electoral y su mandato finalizará con la proclamación definitiva de los nuevos cargos, levantando las consiguientes actas.

Corresponde a la Junta Electoral, constituida al efecto, supervisar, efectuar y presidir el proceso electoral, resolviendo en su caso las incidencias y reclamaciones relativas al mismo.

La Junta Electoral estará formada por cinco miembros, no candidatos, que se elegirán por sorteo de la forma siguiente:

- 2 miembros entre los Titulares con edad de 65 años o más, con un suplente para cada miembro.
- 3 miembros entre el resto de Titulares, con un suplente para cada miembro.

La Presidencia de la Junta Electoral recaerá en el Titular de mayor antigüedad y el puesto de Secretario en el Miembro Titular de menor antigüedad.

La condición de miembro de la Junta Electoral es incompatible con la de Proponente, Candidato, Interventor o Representante de alguna de las candidaturas.

La designación de los miembros de la Junta Electoral se realizará públicamente dentro de los tres días siguientes al acuerdo de convocatoria electoral. Dentro de las 48 horas siguientes a la designación de la Junta Electoral se convocará a los integrantes para el acto de constitución del citado órgano.

En el caso de renuncia justificada pasarán a formar parte de la Junta Electoral los miembros suplentes que correspondan.

Desde dicho acto de constitución, la Junta Electoral asume todas las competencias en materia electoral.

Artículo 45. Votación y escrutinio:

El día señalado para la votación se constituirá la Junta Electoral en funciones de Mesa Electoral para presidir el proceso de votación, en el local señalado en la convocatoria. Los miembros de la Junta Electoral podrán ausentarse temporalmente de la votación, pero siempre habrán de estar presentes dos de ellos por lo menos.

Los Miembros Titulares podrán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación, que será al menos de ocho horas. Asimismo, podrán emitir su voto por correo, entendiéndose válidos los enviados exclusivamente por los Servicios Públicos de Correos, remitiendo al INSTITUTO las papeletas de votación, contenidas cada una en un sobre cerrado, introducidos todos ellos, a su vez, en otro sobre firmado y cerrado, en el que debe constar el nombre, número de Miembro remitente, sello del Titular y la leyenda “dirigido a la Junta Electoral”.

Los sobres y papeletas de voto por correo, que se ajustarán en formato y color al modelo uniforme facilitado por el INSTITUTO, deben recibirse en el INSTITUTO antes de finalizar la votación y después de la proclamación de candidatos. A este efecto, se procederá a registrar en un libro, a cargo del Secretario de la Junta Electoral, o quien asuma sus funciones, los sobres recibidos, previo cotejo de las firmas y sello, consignando las incidencias ocurridas, en su caso, para posibilitar la comprobación por parte de los candidatos o sus interventores el día de la votación.

Una vez constituida la Mesa Electoral se iniciará la votación a la hora señalada, comprobándose por un miembro de la Mesa el derecho del votante a participar en la votación, mediante el D.N.I. o carnet del INSTITUTO, y se introducirá dentro de la urna correspondiente la papeleta de votación contenida en el sobre facilitado a este respecto.

Se habilitará una urna por cada uno de los cargos a elegir cuando se trate de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Para la elección de los Vocales se dispondrá de una sola urna.

A disposición de los electores habrá en todo momento papeletas impresas con el nombre de los candidatos.

Un representante de cada una de las candidaturas podrá asistir en todo momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Mesa Electoral, pudiendo formular sus peticiones o reclamaciones y haciendo constar en acta las menciones que estime necesarias, sin interrumpir el curso de la votación.

El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente por correo. De recibirse más de un voto por correo, emitido por el elector, sólo se computará el recibido en primer lugar.

Una vez concluida la votación de los presentes, se procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo, abriendo el sobre exterior de remisión e introduciendo en la urna correspondiente los sobre interiores que contienen las papeletas de votación.

Acto seguido se procederá al escrutinio, abriéndose el sobre de votación y leyendo en voz alta el contenido de la papeleta.

Serán nulos los sufragios emitidos en modelo distinto del oficial o que tengan adiciones, enmiendas o alteraciones que dificulten conocer con claridad el sentido de la elección efectuada por el votante o los cargos y candidatos por los que se vota, o cuando se contengan en el sobre de votación más de una papeleta, salvo que sean del mismo candidato, que se computará como un solo voto a favor de éste.

Una vez concluido el escrutinio se proclamará el resultado por la Mesa Electoral, entre los que hayan obtenido mayoría de votos válidos, levantándose acta expresa del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la Mesa y la resolución adoptada por ésta al respecto. Asimismo, se citará el número total de electores, de sufragios emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco, y el resultado final de la elección para cada uno de los candidatos.

El acta será suscrita por los miembros de la Mesa, uniéndose a la misma las papeletas o sobres de votación de los que se hubiera formulado expresamente alguna reclamación y solicitado su unión al acta. Los demás votos computados sin incidencias serán destruidos por los Servicios Administrativos del INSTITUTO.

Artículo 46. Propaganda electoral.

Una vez proclamados los candidatos, el INSTITUTO pondrá a disposición de cada uno de ellos una lista del Censo electoral y estos podrán usar las instalaciones del INSTITUTO, previa comunicación confirmación por la Junta Electoral. Caso de coincidencia en la fecha para la utilización de las instalaciones se procederá por orden de entrada de la solicitud.

Artículo 47. Facultades de la Junta Electoral.

Corresponde a la Junta Electoral resolver las controversias e incidencias del proceso electoral, desde el momento de su inicio hasta su término. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la misma, en el plazo de los tres días siguientes a su notificación. Transcurridos 5 días desde la interposición, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán desestimados los recursos, quedando agotada la vía corporativa.

TOMA DE POSESION Y COBERTURA DE VACANTES

Artículo 48. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior para interponer recurso, sin que se haya interpuesto alguno, o habiendo sido desestimado expresa o tácitamente el que haya sido interpuesto, en su caso, la Junta Electoral dará posesión de sus cargos a la Junta de Gobierno elegida, dentro de los cinco días siguientes, momento desde el cual la Junta de Gobierno iniciará sus funciones.

Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno quedarán sin cubrirse hasta las próximas elecciones, asumiendo el resto de los miembros las funciones del dimitido; facultativamente la Junta de Gobierno podrá convocar elecciones parciales, coincidiendo el término del mandato de los nuevos miembros con el del resto de la Junta de Gobierno.

Si las vacantes sucesivas o simultáneamente producidas en la Junta afectaran a más de la mitad de los miembros inicialmente elegidos, se procederá a la convocatoria de elecciones anticipadas. En este caso, los miembros restantes y en su caso el Secretario, o quien asuma sus funciones, convocará a la Junta Electoral, conforme a lo establecido en estos Estatutos.

Mientras dure el trámite de constitución de la Junta Electoral y elecciones, la Junta de Gobierno dimitida seguirá en funciones hasta la terminación del proceso electoral.

CONVOCATORIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, a convocatoria de su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos un tercio de sus miembros. La convocatoria deberá ser cursada al menos con 5 días de antelación, pudiendo serlo por urgencia con una antelación mínima de 24 horas.

Será obligatoria la asistencia a las reuniones de la Junta. La falta no justificada a tres sesiones en un año dará lugar a la baja como miembro de la Junta, con excepción de los Presidentes de las Asociaciones Autonómicas.

La convocatoria será cursada por el Secretario de la Junta de Gobierno a sus miembros y se expondrá públicamente, con el Orden del Día, en los locales del INSTITUTO, en idéntica fecha.

Todas las reuniones de la Junta de Gobierno tendrán carácter abierto para los Miembros Titulares del INSTITUTO; su asistencia lo será sin voz ni voto.

ADOPCION DE ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 50. Para que la Junta de Gobierno pueda adoptar válidamente sus acuerdos, será necesaria la concurrencia de al menos siete de sus miembros, en primera convocatoria; media hora después, en segunda convocatoria, bastará la asistencia personal de cinco de los miembros de la Junta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes.

No se admitirán delegaciones de voto para las reuniones de la Junta de Gobierno del INSTITUTO, en ningún caso.

En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

Todas las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Las propuestas respecto de las que no haya oposición se entenderán aprobadas por asentimiento.

Todos los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno serán transcritos al acta correspondiente de la sesión, que será leída por el Secretario en la próxima Junta que se celebre.

En dicha acta se consignará si se adoptó el acuerdo por asentimiento o por votación y, en este caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad. En las actas se consignarán los miembros de la Junta asistentes, una breve referencia a lo tratado y los acuerdos adoptados, sometiéndose dicha acta a la aprobación de la siguiente Junta. Los miembros de la Junta asistentes a la reunión podrán solicitar la consignación de algún extremo en el acta, el sentido y explicación de su voto, respecto a los acuerdos adoptados por la Junta.

VOTO DE CONFIANZA

Artículo 51. Por decisión de la Junta de Gobierno o a solicitud de un 10% de los Miembros Titulares con derecho a voto y al corriente de pago de sus cuotas, será sometida a voto de confianza la gestión de la Junta de Gobierno en Asamblea General Extraordinaria.

Este voto afectará siempre a la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

La denegación de confianza en la gestión de la Junta de Gobierno requerirá ser aprobada por el 75% de los votos emitidos de los Miembros asistentes o representados, con derecho a voto, y llevará consigo la apertura del proceso electoral, continuando en funciones la Junta de Gobierno anterior, salvo en las competencias atribuidas a la Junta Electoral, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros elegidos.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 52. Los recursos corporativos están integrados por:

- a) Las cuotas ordinarias de incorporación, en su caso, y las de carácter periódico, así como las extraordinarias, unas y otras en la cuantía y frecuencia que se establezca en los presupuestos anuales del INSTITUTO. No obstante, la Junta de Gobierno podrá revisar la cuantía de las cuotas, debiendo ser sometida dicha revisión a ratificación de la Asamblea General en los presupuestos del año siguiente.
- b) Los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, dictámenes, laudos y otros análogos.
- c) Los derechos por expedición de impresos que se faciliten a los Miembros, así como los ingresos de ediciones y publicaciones del INSTITUTO.
- d) Los honorarios por informes, dictámenes, actuaciones o certificaciones periciales, directamente asumidos por los órganos colegiales, a solicitud de Entidades públicas, privadas o de particulares.
- e) Los intereses y rentas de los distintos elementos del patrimonio corporativo.
- f) Las subvenciones, herencias o donaciones que pueda recibir de todo tipo, de personas físicas o jurídicas.
- g) El producto del importe de la venta de papel de protocolo profesional.
- h) Las subvenciones o donaciones que se concedan al INSTITUTO por Entidades públicas, privadas o particulares.
- i) Los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del INSTITUTO.

Los recursos de las Asociaciones Autónomas girarán sobre las cuotas de entrada y periódicas de sus Miembros (mínimo 30% de las mismas), y los provenientes de la venta en dichas Asociaciones de material profesional (mínimo 30%). También lo integrarán las cuotas satisfechas por los Miembros Protectores a dichas Asociaciones, así como las subvenciones, donaciones y legados que puedan recibir aquellas.

Artículo 53. La Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados administrativos necesarios para la buena marcha del INSTITUTO.

PRESUPUESTOS ANUALES

Artículo 54. La Junta de Gobierno anualmente someterá a la Asamblea General los presupuestos económicos del INSTITUTO.

Los presupuestos en vigor se considerarán prorrogados para el ejercicio económico siguiente, si llegado el mismo no hubieran sido objeto de aprobación los nuevos presupuestos, adicionándose los importes o partidas que sean consecuencia de disposiciones aplicables en materia de personal o cuerdos de la Junta de Gobierno, siempre con carácter de provisionalidad hasta la aprobación de los nuevos presupuestos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55. Facultades disciplinarias.

El INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES podrá acordar la imposición de sanciones a los Miembros Titulares por actos u omisiones realizados con motivo de su ejercicio profesional, que sean contrarios a disposiciones estatutarias, al

prestigio, competencia y deontología profesionales, a la honorabilidad de la profesión, al respeto debido a sus compañeros, o a los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.

Artículo 56. La imposición de sanciones por falta leve será acordada por la Junta de Gobierno, previa audiencia oral o escrita del interesado, con un plazo de quince días.

La Junta de Gobierno delegará estas funciones disciplinarias en la Junta de Gobierno de las Asociaciones Autonómicas, en relación a los Actuarios de su demarcación.

Cuando se trate de faltas graves o muy graves será necesaria la tramitación de expediente, que se iniciará convocando a la Comisión de Deontología para que inicie los trámites del expediente.

Artículo 57. Comisión de Deontología:

La Comisión de Deontología estará formada por dos Miembros Titulares, elegidos por sorteo, y un miembro de la Junta de Gobierno designado para formar parte de ella.

Los dos Miembros Titulares elegidos para formar parte de la Comisión Deontológica lo serán:

Uno, entre los Miembros Titulares con edad de 65 años o más, y otro, entre el resto de Miembros Titulares; ambos deberán tener como mínimo una antigüedad como Miembro Titular del INSTITUTO al menos de tres años. Para cada miembro se elegirá por sorteo un miembro suplente, que deberá reunir idénticas características.

El puesto a la Comisión de Deontología es irrenunciable, salvo causa muy justificada que juzgará la Junta de Gobierno. En caso de vacío pasará a formar parte de la Comisión de Deontología el miembro suplente correspondiente.

El plazo del mandato de la Comisión de Deontología deberá coincidir con el de la Junta de Gobierno, procediéndose a su elección en el momento de la toma de posesión de la correspondiente Junta de Gobierno.

Artículo 58. Las reuniones de la Comisión de Deontología serán convocadas por el miembro de la Junta de Gobierno que forme parte de ella.

Artículo 59. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador por faltas graves o muy graves se iniciará mediante acuerdo de la Comisión Deontológica, con comunicación al interesado, designando de entre sus miembros al instructor del expediente.

El instructor practicará las actuaciones necesarias para la averiguación de los hechos y formulación del correspondiente pliego de cargos, en el plazo improrrogable de tres meses desde que se tomó el acuerdo. Dentro de los diez días siguientes se remitirá el pliego de cargos al interesado, para que lo conteste en el plazo máximo de un mes.

A la vista del pliego de cargos del instructor y de las alegaciones presentadas, la Comisión de Deontología resolverá en el plazo improrrogable de un mes a partir de la recepción de las alegaciones del interesado o, en su caso, finalizado el plazo de presentación.

Si a la vista de las alegaciones presentadas por los interesados la Comisión de Deontología considerase conveniente practicar nuevas pruebas, la resolución del expediente podrá prolongarse tres meses más, sin que pueda prorrogarse este nuevo plazo.

Artículo 60. Sanciones.

Las sanciones a imponer serán las siguientes:

- Por falta leve: Apercibimiento privado por oficio o amonestación pública.
- Por falta grave: Suspensión del ejercicio profesional por tiempo hasta tres meses.
- Por falta muy grave: Suspensión del ejercicio profesional desde tres meses hasta tres años, o baja definitiva del INSTITUTO y del ejercicio profesional de Actuario.

Artículo 61. Graduación de faltas.

Son faltas leves:

- a. El incumplimiento de los deberes profesionales y estatutarios o acuerdos corporativos, siempre que ello no suponga perjuicio grave para el INSTITUTO, para los clientes u otros Actuarios:
- b. La comunicación a terceros sin causa justificada de datos conocidos con ocasión del ejercicio profesional, cuando no se derive de ello perjuicio alguno para el cliente o para otros.
- c. La falta de consideración hacia el cliente, hacia el INSTITUTO u otro Actuario, que no conlleve publicidad o no sea de gravedad.

Son faltas graves:

- a. Los hechos relacionados con faltas leves, cuando supongan perjuicio grave para el INSTITUTO, para los clientes, tercera personas u otros Actuarios.
- b. Reiteración en la misma falta leve dentro del período de un año.
- c. La firma de informes, trabajos o dictámenes no realizados por el Actuario que suscribió los mismos.

- d. La emisión de minutas o facturas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.
- e. La competencia desleal.
- f. La actuación profesional sin el cumplimiento de los registros específicos establecidos.
- g. Las actuaciones profesionales constitutivas de faltas según las leyes.

Son faltas muy graves:

- a. Los hechos realizados como faltas graves, cuando supongan perjuicio muy grave para el INSTITUTO, los clientes, terceras personas u otros Actuarios.
- b. La participación en actuaciones constitutivas de intrusismo profesional o que faciliten el ejercicio de terceros de las facultades exclusivas del Actuario, sin reunir los requisitos necesarios.
- c. La infracción de las normas sobre incompatibilidades.
- d. Las actuaciones profesionales que resulten constitutivas de delito, con independencia de la responsabilidad penal o civil que proceda al respecto.
- e. La reiteración en falta grave.

Artículo 62. Publicidad de las sanciones.

Los acuerdos de imposición de sanciones serán dados a conocer por medio del tablón de anuncios existente en las sedes del INSTITUTO, cuando se trate de falta leve con amonestación pública, grave o muy grave.

Se enviará comunicación a todos los Miembros Titulares de los acuerdos que supongan faltas muy graves.

Artículo 63. Prescripción de faltas.

Los hechos constitutivos de faltas leves prescriben a los tres meses, los graves a los seis meses y los muy graves a los dos años de haberse producido los hechos constitutivos de las mismas.

Las actuaciones del procedimiento sancionador interrumpen la prescripción, reanudándose su cómputo a partir de que el procedimiento se viese detenido por causa no imputable directamente al interesado. Asimismo, interrumpen la prescripción las actuaciones judiciales seguidas para el establecimiento de responsabilidades penales o civiles, directamente vinculadas a la actuación profesional del Actuario.

Artículo 64. Rehabilitación.

La rehabilitación de las sanciones impuestas, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, puede instruirse una vez cumplida la sanción, a partir de los seis meses siguientes, si la falta es leve, de los dos años, si la falta es grave y de cuatro si es muy grave, salvo en el caso de baja definitiva en el INSTITUTO.

La rehabilitación se acordará de no haber acreditado en el expediente la comisión de hechos análogos a los que motivaron la sanción, durante el tiempo transcurrido desde el cumplimiento de la misma.

REGIMEN DE ACTOS Y SU IMPUGNACION

Artículo 65. Los acuerdos adoptados por la dirección de las Secciones, de la Comisión de Deontología y otros Organos mencionados en estos Estatutos, así como los emanados de las Asociaciones Autonómicas, serán recurribles ante la Junta de Gobierno del INSTITUTO, en primera instancia, dentro de los 30 días siguientes a su adopción, debiendo resolverse dentro de los 60 días siguiente a su presentación.

Las decisiones de la Junta de Gobierno del INSTITUTO, así como los recursos por ella resueltos, serán recurribles ante la primera ASAMBLEA GENERAL que se celebre, siendo obligatoria su inclusión por la Junta de Gobierno en el Orden del Día de la Asamblea, cuando hayan sido presentados a la Junta de Gobierno con 40 días de antelación a la fecha de su celebración.

Artículo 66. Las decisiones en materia electoral son recurribles ante la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 67. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se dé alguno de los siguiente supuestos:

- Los manifiestamente contrario a la Ley.
- Los adoptados con notoria incompetencia en sus funciones atribuidas.
- Los constitutivos de delito.
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal y estatutariamente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

La Junta de Gobierno deberá en todo caso formular recurso contra todos los actos nulos de pleno derecho.

Todos los actos que estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el momento de aprobarse los presentes Estatutos se convocarán elecciones a la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno y Asociaciones Autonómicas Catalana y Vasco-Navarra.

SEGUNDA.- Los actuales cargos de representación del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión de los cargos electos, excepto en los temas electorales que serán competencia de la Junta Electoral, conforme a lo establecido en los artículos 40 a 48 de los presentes Estatutos.

TERCERA.- Dentro de los 90 días siguientes a la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, se procederá a la constitución de los órganos rectores del Registro de Actuarios Auditores, conforme a lo que dispone el artículo 38 de estos Estatutos, previas elecciones a los puestos Vocales electos. Seguirán en funciones, hasta la toma de posesión de los nuevos cargos, los actuales.

CUARTA.- Los actuales reglamentos existentes tanto del INSTITUTO, como de las Asociaciones Autonómicas, deberán adaptarse en el plazo de 6 meses a los presentes Estatutos, siendo nulos aquellos artículos que contravengan a lo dispuesto en éstos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de régimen corporativo que regulan el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y la actuación profesional de los Actuarios que opongan a los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.